



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (605) 588 56 91 ext. 831

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el Despacho sobre el memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita el decreto de una medida cautelar.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de una medida cautelar consistente en: *“el embargo y secuestro de los recursos existentes en la cuenta corriente No: 324700001989 que posee el HOSPITAL DE TAMALAMEQUE NIT. 892.300.209-6, en el Banco Agrario De Colombia”*, y se le informe a ésta que en el presente proceso se encuentra ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

El artículo 599 del Código General del Proceso, por aplicación analógica del art. 145 del CPTSS., regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Así mismo, establece la norma procesal relativo a medida solicitada:

A su vez el artículo 101 del Código Procesal Laboral, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Por otro lado, vemos que la parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial solicita que el embargo recaiga sobre los dineros inembargables, se de aplicación a la excepción de la regla de inembargabilidad toda vez que se está dentro de las excepciones que establecen la Corte Constitucional, ya que lo que se reclama es una obligación laboral derivada de una sentencia judicial.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de la misma, respecto de los dineros embargables que posee o llegue a tener la entidad la ejecutada en la cuenta corriente No: 324700001989 del Banco Agrario De Colombia, advirtiéndose que lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio, a la luz artículo 594

numeral 3 de C.G.P., así mismo que el límite de la medida cautelar corresponde a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$285.000.000).

Ofíciase por secretaría con la respectiva excepción legal a la regla de inembargabilidad e informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia o su equivalente en el presente proceso, es decir, el auto de seguir delante de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros que posee o llegue a tener en la cuenta corriente No. 324700001989 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la ejecutada HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR, inclusive los de carácter inembargable, por constituir el título base de recaudo ejecutivo de la presente contención una obligación de origen laboral, la cual se encuentra enlistada dentro de las excepciones precisadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional de conformidad a lo expuesto anteriormente, para lo cual se le precisa al gerente y los funcionarios que deben cumplir con la medida, y que los dineros afectados podrán ser embargables hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

SEGUNDO: Límite de la medida cautelar la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$285.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PALACIO DE JUSTICIA
CALLE 5 A No. 10 - 92

Código de verificación: **7fd1cee4fd30ac51cf2e697b11f6e0994e822850f2a91e08f1e700e13af08200**

Documento generado en 20/03/2024 03:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Email: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el Despacho sobre la solicitud presentada por la parte demandada e imparte la actuación correspondiente.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE RECONOCIMIENTO DE APODERADO Y SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Con memorial del 19 de marzo del 2024, el abogado FABIAN MURILLO CAMACHO, actuando como apoderado de la entidad ejecutada MAQUINAS AMARILLAS SAS, solicita tener por notificado por conducta concluyente a su representada, así mismo, se admita la compensación con los montos objeto de retención en las medidas cautelares, y se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo absuelto en condena en costas y en agencias en derecho, específicamente señalando que se allana a las peticiones de la demanda y presentando liquidación del crédito.

Primeramente, resulta procedente un pronunciamiento respecto de la sustitución al poder otorgado en favor del Dr. FABIAN ALFREIDY MURILLO CAMACHO, identificado con C.C. N.º 1 80'763.369, y T.P. N.º 178.360 del C. S. de la J., por parte del representante legal de la empresa MAQUINAS AMARILLAS SAS, con NIT. 900.459.311-1, señor HERNANDO LAVERDE MANJARRES, por lo que, advirtiéndose la procedencia de lo solicitado, se le reconocerá como apoderado principal de la demandada, al verificarse el otorgamiento del poder por medios electrónicos desde el correo *Financiera@Maquiamarillas.Com*, sin embargo, el despacho se abstendrá de resolver respecto de lo deprecado, por cuanto se requiere sea aportado certificado de existencia y representación legal actualizado y vigente de la entidad.

CONSIDERACIONES RESPECTO LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Conforme a la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, se advierte que, mediante auto del 05 de marzo de 2024, se libró mandamiento ejecutivo a favor de WILFREDO CUADROS NIEVES y en contra de MAQUINAS AMARILLAS S.A.S para que este último pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$77.151.210) o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento, formule las excepciones de mérito.

Así mismo, fue decretado el embargo y secuestro de las sumas de dinero que llegare o llegue a tener la demandada MAQUINAS AMARILLAS S.A.S identificada con el NIT. 900.459.311-1, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, de los siguientes Bancos: BOGOTÁ, BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, SUPERIOR, FINANCIERA COMULTRASAN, PICHINCHA,

BANCOOMEVA, PORVENIR, SANTANDER, CITIBANK, FALABELLA, SERFINANZA e igualmente, se encuentran cumplidas positivamente ordenes de embargo, al punto que se cubre y supera el límite de la medida aplicada, que fue establecido en \$123.826.815.

424010000116589	9004593111	MAQUINAS AMARILLAS SAS	14/03/2024	10.435.795,26 \$	CONSIGNANTE: BANCOLOMBIA
424010000116590	9004593111	MAQUINAS AMARILLAS SAS	14/03/2024	\$ 8.715.023,01	CONSIGNANTE: BANCOLOMBIA
424010000116595	9004593111	MAQUINAS AMARILLAS SAS	15/03/2024	86.106.676,44 \$	CONSIGNANTE: BANCO DE OCCIDENTE
424010000116628	9004593111	MAQUINAS AMARILLAS SAS	19/03/2024	104.675.857,29 \$	CONSIGNANTE: BANCOLOMBIA
424010000116629	9004593111	MAQUINAS AMARILLAS SAS	19/03/2024	\$ 139,44	CONSIGNANTE: BANCOLOMBIA

Total Valor \$
209.933.491,44

Debido a lo anterior, y al verificarse que no se dejó constancia de embargos de remanente en la cursante actuación, por mandato del artículo 600 del Código General del Proceso, en aplicación analógica del art. 145 del CPTSS, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo que se cumplirá por Secretaría, librando los oficios del caso, sin que sea procedente aun la terminación del proceso por encontrarse pendiente la aprobación de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese por secretaría.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver respecto de las solicitudes presentadas por la parte ejecutada, y en cambio, requerir a ésta para que sirva aportar certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3eb41611c393d68f3662b722be581424876b62a3ce791744924ba4e73c8467d**

Documento generado en 20/03/2024 03:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo veinte (20) del dos mil veinticuatro (2024).

En esta oportunidad el Despacho se pronunciará sobre la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE COSTAS:

Valor Citación:	\$ -o-
Gastos Judiciales:	\$ -o-
Honorarios peritos:	\$ -o-
Agencias fijadas en auto del 12/02/2024	\$ 2.643.082.
Total, Costas A Favor De La Parte Demandante	\$ 2.643.082.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que la liquidación de costas cumple lo dispuesto en el art. 366 del C. G. P., por lo que se imparte aprobación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60cd91ed1d0e6f4e9549088dd07c17f93a62b05332e294a6ce10e090cce303be

Documento generado en 20/03/2024 03:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Marzo veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Imparte el despacho el trámite que en derecho corresponde al interior del presente proceso.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

De acuerdo con el expediente, se practicó notificación personal al señor **JAVIER MEJÍA DIAZ**, identificado con C.C. N° 1.062.875.020 por parte del despacho el día 01 de marzo del 2024. Posteriormente, el 14 de marzo del 2024, se recibió contestación de la demanda por parte del abogado **LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA** como apoderado judicial, tanto del señor MEJÍA DIAZ, como de la otra demandada **LUZ MARINA DIAZ PACHECO**, pronunciándose respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, formulando, además, excepciones de mérito., y aportando memoriales contentivos de los poderes que le son otorgados por los mencionados demandados, para que les represente en derecho dentro del presente proceso, indicando el radicado respectivo, actos que serán objeto de análisis a la luz del artículo 301 del C.G.P., a efectos de determinar si en el *sub judice* se ha configurado la notificación por conducta concluyente respecto de la señora **DIAZ PACHECO**.

Así pues, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...

Así las cosas, siendo aportado el respectivo memorial de poder, se reconoce como representante judicial del demandado al abogado **LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA**, identificado con la CC N° 12.722.110 y T.P N° 41.546 del C.S de la J., conforme a las facultades concedidas en los memoriales que cuentan con presentación personal ante notaría, y en consecuencia, para el despacho la actuación desplegada, se ajusta a las condiciones legales

para surtir la notificación por conducta concluyente del auto admitió la demanda, de fecha Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024), razón por la cual así se declarará, y se tendrá por contestada la demanda por parte del señor **JAVIER MEJÍA DIAZ**.

Así mismo, el curador ad-litem posesionado en representación de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EFRAIN MEJIA SIERRA**, y de **FRANCISCO JAVIER MEJIA GIRALDO**, realizó contestación a la demanda pronunciándose respecto de los hechos y pretensiones.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **LUZ MARINA DIAZ PACHECO** del auto que admitió la demanda, de fecha Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024), a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia, conforme a lo considerado. Remítase de manera inmediata, por Secretaría, el correspondiente link del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **JAVIER MEJÍA DIAZ**, a través de apoderado, y por el curador *ad-litem* que representa a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EFRAIN MEJIA SIERRA**, y de **FRANCISCO JAVIER MEJIA GIRALDO**, según lo motivación expuesta.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial principal de los señores **JAVIER MEJÍA DIAZ** y **LUZ MARINA DIAZ PACHECO**, al abogado **LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA**, identificado con la CC N° 12.722.110 y T.P N° 41.546 del C.S de la J., conforme a las condiciones establecidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035c686c1dff7f74e601f9f3b6f5de08aff352ac2b757f795475fe699395bd8d**
Documento generado en 20/03/2024 03:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR**

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente, con el que es aportado dictamen pericial por parte de la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Magdalena.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Respecto al dictamen pericial presentado por la parte demandante, de conformidad con el artículo 77 C.P.L y S.S. parágrafo 1º numeral 4 en concordancia con el art. 228 C.G.P, se ordena dar traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días del dictamen pericial, rendido por la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Magdalena, para los efectos señalados en dicha norma.
Link del dictamen: [90Dictamen.pdf](#).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de TRES (3) DÍAS, del dictamen pericial emitido por la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Magdalena, recepcionado el 11 de marzo del 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007b8a93027dd7c723bb06ac63ccac39dff472c3cbc6549b268bda833ca91bce**

Documento generado en 20/03/2024 03:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el despacho sobre la solicitud de transacción.

Para resolver se considera:

Respecto a la solicitud de transacción presentada por el apoderado únicamente de la parte demandante, con facultad para recibir, y de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. inciso 2, resulta procedente dar traslado a las partes por el término de tres (3) días de la solicitud de terminación por transacción, para los efectos señalados en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral de Aguachica Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar traslado de la solicitud de terminación por transacción a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma Electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df12eb310ee23ce01b0b36e3ec35bdbe65940346c76a43f9ef1d8afb3324e7f**

Documento generado en 20/03/2024 03:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (605)5885691 ext 831

Veinte (20) De Marzo Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **SERGIO JULIAN TRIGO ACONCHA** en contra de **JAIDER ANGARITA RINCON**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Se advierte que el poder presentado por la parte demandante resulta insuficiente, ya que no se indica los asuntos para los cuales procura el mandato conferido.
2. No se acredita dentro del cuerpo de la demanda que se haya remitido la misma y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del *inciso 4 del Art 6 de la ley 2213 de 2022*.
3. Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por los demandados e indicar la forma en que la obtuvo. De conformidad con lo establecido, *artículo 6 de la ley 2213 del 2022*.

Se le recuerda a la parte demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a la parte demandadas a través de correo electrónico acreditando lo anterior, a la luz del *inciso 4 del Art 6 de la Ley 2213 de 2022*.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f879a4e66d4957149355d0b3ab42c88a2442f0c9e722a2fd5100d403e0c675b3**
Documento generado en 20/03/2024 03:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>